



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C. 1.1 DIC. 2016

Sentencia T. Nº 160

**Accionada:** Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda

**Tema:** Vivienda

**Derechos presuntamente vulnerados:** Derecho de petición

**Proceso 1. Radicado:** 110013335-017-2018-00464-00

**Demandante:** Ana Neudilia Bernal

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Ana Neudilia Bernal.

## I. ANTECEDENTES

### LA SOLICITUD

El 26 de noviembre de 2018, la señora Ana Neudilia Bernal instauró acción de tutela contra **Fonvivienda** por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición que instauró a efecto de que se conceda una vivienda o subsidio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda, como también se envíe copia de la petición al DPS, para la selección y obtener subsidio de vivienda en especie o en dinero y se informe si se incluye en las cien mil viviendas al ser víctima del desplazamiento forzado.

### HECHOS

1. La señora Ana Neudilia Bernal elevó petición ante el **Fondo Nacional de vivienda- Fonvivienda** el **14 de noviembre de 2018**, con radicado **2018ER0107878**.

2. Que a la fecha de presentación de la acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

### ARGUMENTOS DE FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 27 de noviembre de 2018, el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** allegó vía electrónica respuesta al requerimiento, en el cual señaló que se pudo constatar que se dio respuesta a la petición presentada mediante el oficio 2018EE0091380 del 14 de noviembre de 2018, en el cual señala que la señora Ana Neudilia Bernal con C.C. 28787077 es beneficiaria de un subsidio en la modalidad de **ADQUISIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS**, recursos correspondientes a la CONVOCATORIA DESPLAZADOS 2004,, proyecto individual fecha de cargue 14 de diciembre de 2004, realizado por Fonvivienda, en la ciudad de GRANADA, con la caja de compensación C.C.F.COMFACASANARE, cuyo estado actual es ASIGNADO, por el cual se le desembolsó los pagos correspondientes, es decir el recurso o subsidio asignado y pagado fue el 19 de diciembre de 2011 por valor 4.064.500 pagado y en el año 2007 fue cancelado por valor de \$ 10.842.500 . Razono por la cual solicita declarar improcedente la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto se ha tenido en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional al realizar nuevas políticas en materia de vivienda de interés social. (Fl.13-26)

## ARGUMENTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA POSTERIDAD SOCIAL-DPS

Dentro del término establecido en el auto de fecha 27 de noviembre de 2018 que vinculó a la entidad, el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social** presentó escrito de contestación el 29 de noviembre de 2018 informando que no ha incurrido en una omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que la unidad no ha recibido petición de la señora Ana Neudilia Bernal de conformidad con el programa DELTA. Por lo cual solicita desvincular a Prosperidad Social y denegar el amparo constitucional. (Fl.27-42)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

### Legitimación Por Activa

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por a la señora Ana Neudilia Bernal, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

### Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda- Departamento Administrativo para la Posteridad Social, quienes actúan como accionadas dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

### Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, el señor José Andrés Rojas Pava radicó solicitud ante el Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, a efecto de que se conceda una vivienda o subsidio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda, al ser víctima del desplazamiento forzado, el día **10 de agosto de 2018**. Ante la ausencia de contestación por parte de las entidades accionadas, interpone la presente acción de tutela el día **24 de septiembre de 2018**.

#### **Subsidiariedad:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

#### **Problema y tema jurídico a tratar**

La tutelante manifiesta que Fonvivienda ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no contestar de manera oportuna, mediante la cual solicitó se conceda una vivienda o subsidio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda, al ser víctima del desplazamiento forzado.

Por su parte, Fonvivienda afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante, razón por la cual, solicita se nieguen las pretensiones, por su parte el Departamento de Prosperidad Social-DPS, señala no haber vulnerado derecho alguno a la accionante, en tal razón se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte del Fondo Nacional de Viviendas- Fonvivienda, vulneración de los derechos fundamentales de invocados, asimismo resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y ii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

#### **El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado**

Hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>2</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**"<sup>3</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>4</sup>".<sup>5</sup>*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 26 de noviembre de 2018, la señora Ana Neudilia Bernal Pava instauró acción de tutela contra el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda** por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a la presente acción, el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda** allegó vía electrónica y física respuesta al requerimiento, en el cual señaló que se pudo constatar que se dio respuesta a la petición presentada el 14 de noviembre de 2018, por medio del oficio con No. 2018EE0091380 del 14 de noviembre de 2018, mediante en el cual señala que la señora Ana Neudilia Bernal con C.C. 28787077 es beneficiaria de un subsidio en la modalidad de **ADQUISIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS**, recursos correspondientes a la CONVOCATORIA DESPLAZADOS 2004., proyecto individual fecha de cargue 14 de diciembre de 2004, realizado por Fonvivienda, en la ciudad de GRANADA, con la caja de compensación C.C.F.COMFACASANARE, cuyo estado actual es ASIGNADO, por el cual se le desembolsó los pagos correspondientes, es decir el recurso o subsidio asignado y pagado fue el 19 de diciembre de 2011 por valor 4.064.500 pagado y en el año 2007 fue cancelado por valor de \$ 10.842.500 . Razona por la cual solicita declarar improcedente la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto se ha tenido en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional al realizar nuevas políticas en materia de vivienda de interés social

El anterior oficio fue enviado por correo certificado con número de guía RA041650062CO del 20 de noviembre de 2018, en la dirección que la accionante aportó en la petición. (Fl.51)

<sup>2</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>2</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>3</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

<sup>3</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

<sup>4</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Por otro lado, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS** informó que no ha incurrido en una omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que la unidad no ha recibido petición de la señora Ana Neudilia Bernal de conformidad con el programa DELTA. Por lo cual solicita desvincular a Prosperidad Social y negar el amparo constitucional solicitado. (Fl.27-42)

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda**, ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, aun cuando no es lo esperado por la accionante se dio cumplimiento a lo peticionado. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditada la respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante.

De igual manera el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS**, no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual se desvinculara de la acción, conforme quedara señalado en la parte resolutive de esta providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado contra **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, por haberse configurado el hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DESVINCULAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**, de conformidad con la parte motiva

**TERCERO.- NOTIFICAR** a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el cual si es excluido de revisión por la H. Corte, se ordena el correspondiente archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Ad?